

**LA REVISABILIDAD DE LA PENA
COMO CONDICIÓN DE LEGITIMIDAD**

autor: Santiago Javier Granado Pachón.

Doctor en derecho

Juez sustituto de los Juzgados de la Provincia de Huelva.

I.-Consideraciones generales sobre la revisibilidad de las condenas.

Adentrarnos en el fangoso mundo de la recuperación social y de la posibilidad de revisar las condenas supone dar un voto de confianza al ser humano, admitiendo que estos pueden retomar su vida y coger de nuevo sus riendas. Algo que será posible, siempre que concurra un facilitador: alguien que crea en la recuperabilidad de la persona y que tenga la audacia de apostar comprometidamente por ello.¹ Es más, este *minimun de fé* en el ser humano debe ser predicable en quienes precisamente trabajan en el ámbito penitenciario, pues se entiende que quien educa debe creer en la perfectibilidad humana, en la capacidad innata de aprender y en el deseo de saber qué es lo que la anima, como base de la reinserción, que se hace posible sustancialmente, bajo la admisión de que las personas pueden cambiar.² Sobre la resocialización, doctrina alemana encabezada por

1 CASALDÁLICA, P., Problemática en torno a la reinserción social, Derecho Penitenciario II, VVAA, CGPJ, Madrid, p. 565, quien matiza acudiendo al más puro realismo diciendo: que toda persona sea recuperable, no quiere decir que toda persona, sea de facto, recuperada. Demasiados fracasos en estos años, errores en la intervención o fallos en la utilización de la libertad y responsabilidad humana por sus protagonistas, previenen contra toda norma forma angelista de postular ese principio de reinserción social. Tampoco podemos pasar por alto la existencia de ciertas patologías complejas de las que queda mucho por aprender. Con todo, la existencia de estas dificultades, lejos de llevarnos a abdicar del principio de reinserción, nos debe conducir a seguir profundizando en el mismo, de idéntica forma que el médico o el investigador no se dejan derrotar por eventuales fracasos terapéuticos o ausencia de hallazgos.

2 Aunque cabe hacerse la pregunta ¿Qué ocurre con aquellos condenados, que no quieren cambiar, o no quieren ser reinsertados?, siendo evidente que el establecimiento coercitivo de medios rehabilitadores no va a surtir el efecto deseado; por lo que esta negativa, deberá ser valorada de esta manera por la sociedad, quien tendrá derecho a reprochar el rechazo a tal ofrecimiento.

ROXIN, considera que una de las causas de la pérdida de la eficacia resocializadora se encuentra en el hecho de la asociación de la pena con con “la pena privativa de libertad” que al encontrarse esta vinculada con demasiadas circunstancias colaterales que son enemigas de la resocialización: el aislamiento de la sociedad, la frecuente destrucción de vínculos humanos y sobre todo familiares, el fracaso profesional, el peligro de una infección criminal y la descalificación social ante los ojos de la opinión pública; cabe considerar que apenas se pueden compensar en el establecimiento penitenciario, todos estos influjos negativos mediante esfuerzos resocializadores serios, que se ven limitados por razones presupuestales y que sufren bajo la rutina del quehacer cotidiano carcelario.³ Se trata sustancialmente de desvincular a la pena con la pena privativa de libertad, introduciendo mecanismos o alternativas a la pena de prisión, y en su caso, regulaciones, que estimulen la consecución reparadora de la pena. De manera gráfica, y entre otros muchos ejemplos que podemos sugerir, baste significar, que ante el hecho de que habiendo sido agluen condenado a una pena de prisión, y durante su suspensión, si éste hubiere respondido favorablemente a los deberes impuestos, por qué no puede otorgarse como premio de resocialización un remisión retroactiva de la pena con plenos efectos; es decir, por qué no se puede hacer que no le consten antecedentes penales. No obstante, a pesar del establecimiento de ideas que tiendan a una mejor recuperación social del penado, tampoco puede olvidarse que al Estado le debe interesar no solamente impedir que se produzcan condenados por nuevos delitos, sino impedir, que desde el principio a través de su influencia en la totalidad de los ciudadanos se cometan delitos.⁴ Es decir, tampoco puede olvidarse la eficacia a la prevención-general o en su caso, de demostrar frente a la comunidad jurídica la inquebrantabilidad del ordenamiento jurídico, para de esa manera, reforzar la fidelidad jurídica de la población.

Ahora bien, como es sabido, en nuestro sistema, existe una declaración constitucional expresa de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la reeducación y reinserción social. Las penas privativas de libertad se cumplen según el sistema de individualización científica en grados, el último de los cuales es la libertad condicional;⁵ pero sin pararnos a analizar los tantas veces argumentados fines de las penas, queremos señalar que el artículo 25.2 de la CE únicamente obliga a orientar el sistema de ejecución de penas hacia la reeducación y reinserción social, como uno de los fines de las penas privativas de libertad, y que no

3 ROXIN, C., La teoría del delito. En la discusión actual, Edit Grijley, Lima, 2007, p. 75.

4 ROXIN, C., ob, cit, p. 78.

5 Los internos penados pueden estar clasificado en primero, segundo o tercer grado, a estos grados les corresponde regímenes o sistemas de vida distintos que son: régimen cerrado, ordinario y abierto.

es correlativamente suficiente a entener que la resocialización es la exclusiva función de la pena o que esta finalidad sea la única. Esta última visión la dejó sentada el TC en ST 150/91 de 29 de Julio⁶ cuando nos decía que nuestra constitución española no se opone a que otros objetivos, entre ellos, la prevención general, constituyan, asimismo, una finalidad legítima de la pena. Esto es así, hasta tal punto, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en Sentencias como la 7 de Julio de 1989 (SoeringVReino Unido) o la de 16 de Noviembre de 1999 (T y V. contra Reino Unido) analizando la posible inhumanidad de penas de larga de duración, a las que se le presume una pretensión de efecto preventivo general importante, ha concluido que para que estas penas con efectos preventivos generales meditados por su duración no sean contraria al artículo 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos humanos, tiene que prevér la posibilidad de revisión de la condena y dejar al menos una puerta abierta para que la persona condenada pueda recuperar la libertad y reinsertarse.⁷ De ahí, la importancia de la revisión, pues se pretende que toda pena debe ser revisable, si no queremos calificarla como contraria a los derechos humanos, con independencia de los efectos previstos generales, que puedan establecerse.

Llegado a este punto, se hace inevitable pensar en las finalidades preventivas de las condenas de larga duración, o en aquellas que como la prisión permanente revisable se encuentran en discusión en el plano jurídico y mediático de nuestro país, y siempre a la espera del pronunciamiento expreso de nuestro tribunal constitucional, sin olvidar que ya se ha pronunciado sobre los efectos que puede producir una condena de larga duración, al resolver recursos de amparo de extranjeros a quienes se les pedía la extradición, poniendo el acento en la forma de ejecución de

6 STC 150/91, de 29 de Julio: “ (...) tampoco la CE erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; ante al contrario, el artículo 25.2 no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general, constituyan, asimismo, una finalidad legítima de pena...en primer término, el artículo 25.2 de la CE no resuelva la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de de la CE ni, desde luego, entre los posibles-prevención genera; prevención especial; retribución, reinserción, etc..-ha optado por una concreta función de la pena en el Derecho penal. Como este tribunal ha afirmado en otras ocasiones, el artículo 25.2 CE contiene un mandato dirigido al legislador penitenciario y a la administración por él creada para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad, pero no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de la penas privativas de libertad.

7 Así lo ha afirmado igualmente el TC de algunos Estado Europeos en cuya legislación penal aparece prevista una pena, como la prisión permanente revisable. El TC Alemán en la Sentencia 45, 187, de 21 de 1988 afirmó que: “ A los presupuestos del cumplimiento de una pena dentro del marco de la dignidad humana, pertenece el que los condenados a pena de prisión perpetua tengan al menos una posibilidad de disfrutar nuevamente de la libertad. La posibilidad del indulto no es en sí misma suficiente; antes bien el principio del Estado de Derecho ofrece los presupuestos bajo los cuales la ejecución de una pena de prisión perpetua pueda suspenderse, así como para reglamentar el proceso aplicable al efecto.”

la pena, y cuya resolución final manifestaba lo siguiente: “(...) la calificación como inhumana o degradante de una pena no bien determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no implique sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoque humillación o sensación de envilecimiento que consiga un nivel determinado, diferente y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena(...)”⁸ Por tanto, no es el orden preventivo general que puede suponer la duración de una condena lo que permite el calificativo de degradante e inhumana, como más bien, el hecho de que la misma contenga la posibilidad de ser revisada, constituyendo ésta características una condición de legitimidad de la pena.⁹

II.-La revisibilidad en las condenas de larga duración.

Se ha sostenido que un ingreso carcelario muy prolongado en el tiempo puede poner en serias dificultades el tratamiento encaminado hacia el fin resocializador.¹⁰ Se dice además, que este tipo de penas en el caso de presos comunes genera un deterioro personal del condenado que obstaculiza de manera importante la reinserción social y que explicaría el alto nivel de fracaso preventivo-especial en estos casos. Sin duda, como sostiene SEGOVIA BERNABÉ¹¹, estas circunstancias deben servir de llamada al legislador para no caer en la tentación de atender a un sistemático endurecimiento de penas, de fatales consecuencias a largo plazo, sobre todo si no se hace simultánea con una adecuada preparación previa a la vida en libertad convenientemente

8 STC 91/2000 de 30 de Marzo. Esta Sentencia no es la única, pues también en idéntico sentido se ha pronunciado en sentencias como la 148/2004 de 13 de Septiembre o la 49/2006, de 13 de Febrero.

9 En todo caso, el contenido de estas sentencias citadas deja claro la importancia del modo o manera de ejecutar la pena que se impone, pues usa como uno de los argumentos fundamentales para la desestimación del recurso, que no se hubiese justificado que la ejecución prevista iba a consistir en un riguroso encarcelamiento indefinido, sin posibilidades de atenuación y flexibilización, por lo que no se deriva del mismo, indeclinablemente, el supuesto carácter inhumano y degradante de esta pena. Tratamos por tanto, de la necesidad de adaptar las condenas de larga duración con posibilidades de revisión, atendiendo siempre a reeducación de los internos.

10 STS 20 de Abril de 1999, ponente (Martínez Arrieta): “(...) los especialistas han comprobado empíricamente que una privación de libertad prolongada y continuada produce no pocos casos perturbadores de la personalidad...una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir un “trato inhumano” en el sentido del artículo 15 de la CE (...)”

11 SEGOVIA BERNABÉ, J.L., Problemática en torno a la reinserción social, en Derecho Penitenciario II, VVAA, CGPJ, Madrid, 2004, p. 570.

personalizada años antes de que se produzca la excarcelación. Y es en este punto, donde precisamente queremos hacer hincapié, pues no es tanto la duración de las penas privativas de libertad como el hecho de no contar con un sistema penitenciario adecuado y provisto de los medios oportunos el que puede resultar inidóneo para la consecución de la recuperación social del interno, como por supuesto atender a las debidas garantías procesales con absoluto escrúpulo.¹² Se trata de proveer la ejecución de la pena de prisión de medios idóneos para la consecución del objetivo resocializador y de contar con correlativa posibilidad revisora, para no incurrir en la calificación de pena ilegítima, como desde luego ocurriría con cadena perpetua o con la pena de muerte. Así, decía CÓRDOBA LÓPEZ y BLASCO RECIO, que no sólo la pena de muerte es ilegítima, inmoral e injusta sino que también lo es la cadena perpetua y todas cuantas penas condenen para siempre.¹³ Esta afirmación, que además parece convertida en un viejo aforismo, descansa en considerar que estas penas hacen perder toda esperanza en que el ser humano algún día puedan alcanzar la gracia de vivir de nuevo en sociedad, sin reiterar en su conducta delictiva y acomodando su comportamiento a la norma jurídica. Es decir, una pena perpetua pura y dura, obliga a la persona condenada a abandonar toda esperanza de recuperar la libertad y reinsertarse en la sociedad, conculcando el núcleo de la dignidad humana, por su contravención con el sentido de humanidad¹⁴. Del mismo modo, cuando nos referimos a estas clases de penas, identificamos sus efectos con la pérdida de la “confianza” en que determinados grupos de delincuentes puedan ser recuperados para convivir sin cometer delitos. Como asentía PACHECHO, toda pena perpetua tiene para nosotros alguna cosa repugnante, que difícilmente perdonamos por todas las consideraciones que la recomiendan, y esta inflexibilidad es contraria a nuestras ideas morales en relación a la expiación y al mérito del arrepentimiento.

Ahora bien, si abandonamos posiciones emocionales o apriorísticas, y somos leales con la

12 El TS en ST de 20 de Abril de 1999 , viene a considerar que existe un derecho subjetivo del interno a la reinserción en la fase de ejecución, asegurando los medios previstos en el ordenamiento jurídico para llenar de contenido la orientación reinsertadora de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (tratamiento individualizado, progresión de grados, individualización científica, permisos, etc..). Es decir, existe un derecho a la reeducación (entendido como efectiva nivelación de asimetrías sociales y déficit culturales) y al tiempo, el derecho a la reinserción (a disponer de los medios tratamentales, jurídicos y de ayuda social para la vida digna en libertad). Como afirma SEGOVIA BERNABÉ, ob, cit, p.579, en este contexto, incluso la retención y custodia constituyen en realidad condiciones necesarias (no suficientes) de soporte a eventuales intervenciones resocializadoras.

13 CÓRDOBA LÓPEZ, F/BLASCO RECIO, J., Cuatro páginas acerca de la pena de muerte y cadena perpetua, Madrid, 1864, p.17

14 GONZÁLEZ COLLANTES, T., ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?, Recrim, 2013, p.10-, Disponible en www.uv.es/recrim.

significación y el contenido técnico de condenas como la llamada “prisión permanente revisable”, ésta, no puede ser identificada con la reclusión perpetua¹⁵ como se pretende confundir mediaticamente por algunos sectores políticos y sociales. De hecho, no deja de ser curioso, que la cadena perpetua se encuentra prevista en las legislaciones de varios Estado europeos y que de perpetua sólo tiene el nombre, y es precisamente por su contenido por la que no ha sido declarada ni inhumana ni degradante.¹⁶ Como ya advertíamos *up supra* el mismo el TEDH en Sentencia de 7 de Julio de 1989¹⁷ en otras de 16 de Noviembre de 1999¹⁸, de 12 de Febrero de 2008, o de 3 de Noviembre 2009, matizó que para que dicha pena no se declarada contraria al artículo 3 de Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos, tiene que prever la posibilidad de revisión de la condena, para dar salida a posibilidades resocializadoras para que el condenado pueda recuperar la libertad y logre reinsertarse socialmente, siendo que en la cadena perpetua pura, se falta sobre todo al principio de proporcionalidad, que exige correspondencia entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito, pues frente a un hecho cruel e inhumano no puede justificarse una respuesta de la misma entidad por parte del Estado, dado el óbice consistente en el respeto a la dignidad como persona que todos poseemos. Hilando con esto, decía FERRAJOLI, que un Estado que procede de tal manera “ no sólo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los delincuentes.”¹⁹ y también, porque rompe otra de las exigencias clásicas derivadas del principio de proporcionalidad como es su adecuación a un fin resocializador, del que se despose la perpetuidad por definición, convirtiéndose en una pena que simplemente aboga por la consecución de “un mero depósito de hombres”. Por eso, la introducción del elemento resocializador puede generar una novación de tal trascendencia en este tipo de penas, que permite una configuración normativa que la aleja de lo que se viene considerando como “reclusión perpetua” acercándola a postulados reeducativos y reinsertadores.

15 En nuestra patria, la cadena perpetua reaparece en el código penal de 1848, así como también en el código penal de 1850, que podía tener una duración perpetua, desapareciendo además las posibilidades de ser sustituidas por otras penas, en caso de arrepentimiento o de enmienda. Posteriormente en el código penal de 1870 continúan previstas las penas de cadena y reclusión perpetua, y se introduce la obligatoriedad de indultar a los condenados a perpetuidad de treinta años de cumplimiento, excepto en casos excepcionales en los que aquellos, por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos de indulto a juicio del gobierno. El código de Primo de Rivera de 1928, cerró para siempre la cadena perpetua en nuestro derecho, pasando a la historia prisión perpetua.

16 GONZÁLEZ COLLANTES., ob, cit, p.11.

17 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de Julio 1989, caso Soering contra Reino Unido.

18 Sentencia del TEDH de 16 de Noviembre de 1999, caso T. y V. contra Reino Unido.

19 FERRAJOLI, L., Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 2001, p.396.

Sin embargo, una de las crítica más hirientes frente a la PPR, es que contempla la posibilidad de la reclusión de por vida del penado y se hace con fundamento en el atentado al artículo 15 de la CE, lo que podrá ocurrir cuando el pronóstico de reinserción social sea negativo, sin que las actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social del tratamiento penitenciario hayan surtido efecto. Esto puede suceder, en el caso de que el penado, no quiera voluntariamente someterse al tratamiento reparador punitivo y rehúse por si mismo a ser rehabilitado. Ahora bien, en todo caso, no consideramos que tratemos para este supuesto con “una prisión perpetua” pues no puede negarse que el condenado contempla desde el inicio de la condena, -que lo ha sido por un hecho especialmente grave-, la posibilidad de su revisión y del cumplimiento de las finalidades pretendidas a través de los instrumentos puestos a su disposición por la administración penitenciaria, que de forma progresiva irán apareciendo, de tal manera que al Estado no se le puede reprochar que el condenado pierda toda esperanza en recuperar la libertad que es lo que caracteriza en esencia la cadena perpetua. Es más, no olvidemos que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define “lo perpetuo” como lo que dura o permanece siempre y la acepción “siempre” se define como “en todo o en cualquier tiempo”, por lo que, también podría tener la consideración de perpetuo, por mínimo que fuere, el periodo de seguridad dispuesto en el artículo 36.2 del CP según cual, cuando la duración de la pena impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En síntesis, es la perdida de la toda esperanza por la libertad y una ejecución punitiva que no contemple los fines resocializadores marcados por la Convencion de los Derechos Humanos y por nuestra Constitución, lo que permitiría calificar a las condenadas de larga duración como inhumanas, elementos, que desde luego no concurren en la PPR.

Lo anterior es muy significativo, si se tiene en cuenta la existencia de estudios que consideran que las penas privativas de libertad superiores a quince años pueden producir efectos perjudiciales y a veces irreversibles en las personas que lo sufren, pues como decíamos, y así está avalado por algún pronunciamiento del TC y del TEDH, la medición de lo inhumano y degradante no es *per se* la condena de larga duración, sino más bien que en su ejecución no se garantice los principios de revisión de la misma, ni se atienda con garantías a los fines rehabilitadores de la pena. Avala este argumento, el Comité de Ministros del Consejo de Europa en resolución (76) 2 de 17 de Febrero de 1976 por el que se recomendó a los estados miembros que tuviesen prevista la condena perpetua que la adaptaran a los principios que se aplican a las penas largas y aseguraran que la

revisión de la pena se efectúa, una vez cumplido de ocho a 14 años de prisión.²⁰ En síntesis, si se garantiza la posibilidad de recuperar la libertad, de poner medios para la consecución de la reinserción social, de reforzar el contacto con el exterior, de elevar a categoría fundamental el fomento de la autoresponsabilidad y de permisos de salida, promoviendo las posibilidades de desarrollar un trabajo remunerado; no puede afirmarse tan rotundamente que una pena de larga duración con todos estos componentes pensados para el interno, pueda ser calificada de inhumana y degradante y por tanto vulneradora del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y contraria al mandato de resocialización contenido en el artículo 25.2 del CE, como tampoco borra el camino hacia la humanización de las mismas, que ya se inició con la obra de BECCARIA.

III.-La reeducación y reinserción social aplicados a la prisión permanente revisable.

Cuando nos enfrentamos al estudio de los pormenores básicos relativos a la ejecución de la prisión permanente revisable, cabe plantearse si en esta categoría de pena privativa de libertad tiene operatividad los instrumentos que posibilitan el logro de la reeducación y reinserción social de los condenados a la misma, es decir, nos estamos refiriendo a los permisos de salida, tercer grado-régimen abierto y libertad condicional.²¹ Pues bien, la respuesta es positiva, pretendiéndose con su regulación el cumplimiento de fines constitucionales legítimos como los ya expuestos, que impide la identificación de la PPR con lo que viene siendo considerada como una “cadena perpetua” sin más. Únicamente cabe mirar la reglamentación ejecutiva de esta pena para contemplar que puede obtenerse el primer permiso de salida a los ocho años de cumplimiento,²² que puede alcanzarse el régimen abierto a los 15 años u obtenerse la libertad condicional a los 25 años de cumplimiento. En

20 También el Consejo de Europa en resolución (73) 5 sobre las Reglas Mínimas para el tratamiento de las personas presas de 19 de Enero de 1973, señala que sólo se impongan penas de prisión de duración prolongada si son necesarias para la protección de la sociedad y se adopten medidas legislativas y administrativas para promover un tratamiento adecuado durante el cumplimiento de la condena, así como también se proporcionen en prisión oportunidades de trabajo remunerado, promuevan la educación y formación profesional, así como proporcionen un sistema adecuado de estas actividades, promuevan el sentido de la responsabilidad en los presos a través de la introducción progresiva de sistemas de participación en áreas diversas, refuercen contactos con el mundo exterior, concedan permisos como parte integral del programa del tratamiento, aseguren que tan pronto como sea posible se examinará si procede la libertad condicional o la concedan tan pronto haya pronóstico favorable de reinserción, y en relación a la pena de cadena perpetua, además de cuanto se ha dicho, que la revisión se repita a intervalos regulares.

21 Nuestro CP prevé que las personas que estén cumpliendo una pena PPR, puedan obtener permisos de salida, ser clasificado en tercer grado-régimen abierto y puestos en libertad condicional transcurrido periodos temporales.

22 Art. 36.1.2 CP debe cumplirse un mínimo de 8 a 12 años de prisión.

todo caso, el cumplimiento de una parte de la pena es un requisito indispensable pero no suficiente para la obtención de estos instrumentos, siendo necesario que concurren otros elementos sobre los que el código penal sólo entra en algunos casos, siendo imprescindible acudir a la normativa penitenciaria general.²³ A pesar de que los plazos fijados para la revisión (mínimo 25 años) , el acceso al tercer grado (15 años) y el disfrute de los permisos de salida (8 años) podría dificultar la rehabilitación de los penados, por su duración, no puede negarse un componente de prevención general en su establecimiento, pero también responde a la necesidad de que el plazo para la reeducación y reinserción social de los responsables de las infracciones sea más largo que el resto de casos, e incluso, los efectos perjudiciales que puedan derivarse para el condenado como consecuencia del encarcelamiento, es inherente a las penas privativas de libertad, y no en exclusiva a la PPR. A salvo, se entienda como inhumana *per se* la propia categoría de las penas privativas de libertad.

Así, en relación con los permisos de salida, se exige además de un tiempo mínimo de cumplimiento, la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos, como clasificación en segundo grado de tratamiento, buena conducta, no previsibilidad de quebrantamiento de condena o de comisión de nuevos delitos durante la salida, para que la Junta de Tratamiento penitenciario del lugar donde el interno estuviese cumplimiento condena, previo informe del Equipo técnico, lo conceda, siendo necesaria la autorización de la Secretaría General de instituciones penitenciarias, en el caso de permiso de hasta dos días de autorización o del juez de vigilancia penitenciaria, en el caso de una duración mayor.²⁴ Por lo que respecta al tercer grado-régimen abierto, tampoco se sustrae a los condenados a esta pena, aunque podemos encontrar diferencias con aquel que ha sido condenado a otra pena privativa de libertad diferente a la PPR, pues en este caso, para su concesión, una vez cumplido de igual modo el periodo mínimo, deberá ser autorizado por el tribunal,. previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oído el Ministerio Fiscal e

23 ARRIBAS LÓPEZ, E., Prisión permanente revisable y reinserción social, Diario la Ley, nº9144, Sección Doctrina, Editorial Wolkers Kluwer., 2018, p.5, quien resumidamente expone: “los periodos mínimos de cumplimiento varían en función de dos parámetros: uno, la tipología delictiva de la persona condenada y , en concreto, si se trata o no de supuestos de organizaciones y grupos terroristas y delitos terrorismo, a los que se añaden, cuando concurren varias penas, los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales; y dos, si la PPR es la única pena impuesta o, por el contrario concurre con otras penas de PPR u otras de prisión que alcancen determinados umbrales” .

24 No obstante es criticable como bien afirma ARRIBAS LÓPEZ, E., ob,cit, p. 6., que la clasificación de la persona condenada a PPR en tercer grado y la suspensión de su condena y puesta en libertad condicional es competencia del Tribunal Sentenciador. Resulta llamativo que, siendo eso así, la autorización de permisos de salida, que suponen excarcelación temporal del interno, escape a su competencia al no existir norma específica al respecto.

instituciones penitenciarias, dado que en los demás casos, es la administración penitenciaria a la que le corresponde dicha clasificación. Es más, resulta llamativo que el CP no abandona a los condenados a la PPR a su suerte, atendiendo a las circunstancias personales que les pudiera sobrevenir mientras se encuentran cumplimiento la condena, pues introduce un elemento valorativo sobre la humanidad y la dignidad personal de enfermos muy graves con padecimiento incurables y septuagenarios, para la concesión del tercer grado, ante su escasa peligrosidad.²⁵

Por último y en relación con la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y concesión de la libertad condicional²⁶ dispone el artículo 36.1 del CP, que la prisión permanente será revisada de conformidad con el artículo 92 del CP, que se refiere a la suspensión de la condena y a la concesión de la libertad condicional. Como dice ARRIBAS LÓPEZ la revisión debe estar unida a la utilización previa de las herramientas resocializadoras que, en la escala de progresividad, debe ser de utilización anterior, esto es, permisos de salida y tercer grado-régimen abierto.²⁷ Un vez, cumplido lo anterior, el tribunal para la revisión debe valorar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, a la vista de la personalidad del penado, de sus antecedentes y de las circunstancias del delito cometido,²⁸ la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectado por una reiteración del delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueron impuestas, pueda fundar,

25 Art. 36.3 del CP; resultando de aplicación las normas generales sobre la suspensión de la ejecución de la pena y puesta en libertad condicional de los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante al extinción de la condena y de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que se estimen necesarios.

26 En el caso de que se acuerde la revisión de la prisión permanente revisable, se procederá a la suspensión de su ejecución, quedando el penado en libertad condicional, el periodo de suspensión tendrá una duración de 5 a 10 años, computándose desde la fecha de la puesta en libertad, aunque se le impone al juez el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos cada 2 años. Dado que son aplicables las normas contenidas en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 80 del CP.

27 ARRIBAS LÓPEZ, E., ob, cit, p.6; refiriéndose a que además de los necesarios periodos previos de cumplimiento, entre los requisitos para operar la suspensión de la ejecución de la PPR está la clasificación en tercer grado del condenado (art. 92.1.b CP)

28 En relación con estos criterios relacionados con los antecedentes y las circunstancias del delito, puede pensarse que obedecen más bien a una muestra valorativa relacionada con retribución y con la prevención general, que en realidad deberían quedar relegados a la determinación y a la individualización de la pena. No obstante, consideramos que estos criterios no pueden obviarse a la hora de valorar el resto de lo criterios que permiten la revisión, de tal manera, que deberá hacerse un juicio conjunto de todos ellos, para ver en relación con el delito que cometió, que cabe esperar de su comportamiento futuro y que convicción íntima posee del mismo.

previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine. Es más, en el caso de que el penado hubiere sido condenado por varios delitos, el examen de los requisitos se realizará valorando en su conjunto todo los delitos cometidos.²⁹ De ahí, que no puedan ser admitidas las críticas a la PPR centradas en la falta de previsión sobre las finalidades socializadoras o de instrumentos dispuestos a tales finales, siendo que la calificación de inhumana o degradante no encontraría encaje ni en nuestra constitución ni la doctrina de la UE, sin perjuicio de que otras críticas relacionadas, con la posibilidad de un cumplimiento de por vida del condenado pudiera fructificar en aras de lo dispuesto en el artículo 15 de la CE.

IV.- CONCLUSIÓN.

En atención a lo expuesto, consideramos que la revisabilidad de las condenas constituye una condición de legitimidad de las penas y que ésta, simplemente por su duración, no debe ser calificada de inhumana o de degradante, pues se encuentran en relación de dependencia con el establecimiento de los principios resocializadores. Estos principios deben ser materializados con ideas, y con alternativas que fomenten la posibilidad de recuperación social del penado, siempre con un caminar y una actuar activo hacia su consecución. El problema se encuentra cuando el condenado no quiere ni desea someterse al tratamiento adecuado para su rehabilitación, hecho éste que consideramos también debe ser objeto de reproche social, en tanto, que no se ha sometido a la oferta rehabilitadora que propone el Estado. Siguiendo este hilo, en España, la prisión permanente revisable no puede confundirse con la cadena perpetua pura y dura, pues es propietaria de un título de legitimación como es, que permite la revisión de la condena impuesta, que permite que ésta no pueda ser revisado si el condenado no es merecedor de ello. En este aspecto, consideramos que no puede identificarse a la PPR con la cadena perpetua. El legislador, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos de los que son sufridores de manera directa la víctimas de los mismos, ha introducido una pena privativa libertad, ya conocida por el derecho comparado y de aplicación en la mayoría de los Estados Miembros de la Unión Europea. La regulación en nuestro país de la PPR con sus deficiencias técnicas, como puede ser la falta de previsión de los periodos de cumplimiento previos a la posibilidad de obtener los permisos de salida cuando la PPR concurre con otras penas que superan determinados umbrales de duración o la incoherencia competencial a la hora de adoptar determinadas decisiones judiciales relativas a la utilización de herramientas encaminadas a la

29 ARRIBAS LÓPEZ, E., ob, cit, p.6

recuperación social; sin embargo pretende englobar por un lado, una demanda legítima proveniente de las víctimas de hechos atroces, cuyo simbolismo genera confianza en el cumplimiento de la norma jurídica a pesar de la existencia admitida de que el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad puedan alcanzar los 40 años de cumplimiento, y por otra, la posibilidad de revisar la condena impuesta con fines orientados a la reeducación y a la reinserción social.

IV.- Bibliografía.

CASALDÁLICA, P., Problemática en torno a la reinserción social, Derecho Penitenciario II, VVAA, CGPJ, Madrid, 2004.

CÓRDOBA LÓPEZ, F/BLASCO RECIO, J., Cuatro páginas acerca de la pena de muerte y cadena perpetua, Madrid, 1864.

GONZÁLEZ COLLANTES, T., ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?, Recrim, 2013, Disponible en www.uv.es/recrim.

HASSEMER, W/MUÑOZ CONDE, F., Introducción a la criminología y a la política criminal, editorial Tirant Lo Blanck, Valencia, 2012.

FERRAJOLI, L., Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 2001,

SEGOVIA BERNABÉ, J.L., Problemática en torno a la reinserción social, en Derecho Penitenciario II, VVAA, CGPJ, Madrid, 2004.

FRANCISCO BLANCO, D/CABRERA GALEANO, M., La prisión permanente revisable: algunas notas. Disponible en www.eprints.ucm.es

ARRIBAS LÓPEZ, E., Prisión permanente revisable y reinserción social, Diario la Ley, nº9144, Sección Doctrina, Editorial Wolkers Kluwer., 2018